

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0134 DE 07 DE FEB 2025

“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución No. 0038 de 15 de enero de 2025 y Acta de Posesión del 23 de enero de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado Decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *«Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.»*

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado ControlDoc **2025-1-002410-002913 Id: Control: 477883** del 20 enero de 2025, el señor **LUIS FELIPE GALVAN CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.798.996, en calidad de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20 del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LA ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE**., con Nit 899999048-2, solicitó a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **«IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO** », Que se localizará en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, en las comunidades indígenas del pueblo Awá de: - Corozal - Cuambí Yaslambí, Guadual, Kumbi, Pialquer, Pingullo, Pizde Trinchera, y en los resguardos: Resguardo Indígena Cuambí Yaslambí, Resguardo Indígena Gran Sábalo, Resguardo Indígena Pingullo Sardinero en el departamento de Nariño.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

- Solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
- Descripción pormenorizada de las actividades.



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

- Localización geográfica.
- Documentación que identifica al solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10º).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

"Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

*(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"

A su turno, el artículo 7º *ibídem*, dispone:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población".²

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *"(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)"³*.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como *"(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias"⁴*.

DE LOS PROYECTOS DE GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS CARENTES DEL SERVICIO

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y, por lo tanto, del servicio público de energía eléctrica a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea de manera directa o indirecta, además, le corresponde la regulación, control y vigilancia respecto de su prestación.

En consonancia, la Ley 142 de 1994, reguló el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, la Ley 143 del mismo año, estableció el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

Por su parte, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), definió las soluciones energéticas como *«llevar energía mediante esquemas y principios de conservación ambiental y respeto por la diversidad donde el impacto social es una oportunidad de mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de las zonas no interconectadas.»*

La Ley 855 de 2003 definió que las Zonas No Interconectadas (ZNI) son aquellos municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (SIN)⁵.

El decreto 2884 de 2001 por el cual se reglamenta el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas FAZNI, tuvo como objetivo la financiación de los planes, programas y proyectos de inversión en infraestructura energética en las zonas no interconectadas (ZNI). Así mismo prioriza proyectos de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

Por otra parte, el mandato constitucional mencionado al inicio, aunado a lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 366, permiten asegurar que los servicios públicos domiciliarios son

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Documento denominado: Instalación de sistemas solares fotovoltaicos individuales en zonas no interconectadas.



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

inherentes a la finalidad social del Estado, toda vez que contribuyen al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, ello como expresión máxima de la cláusula del estado social de derecho.

Respecto de tales objetivos estatales, orientados a solucionar necesidades básicas insatisfechas, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional⁶, en el sentido de indicar que:

"[...] la valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, "(...) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso."

Seguidamente expresa:

"La accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad."

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que proyectos de esta naturaleza, encaminados a **la construcción de soluciones individuales fotovoltaicas de generación de energía para comunidades, están destinados a proveer de un servicio público esencial a quienes no lo tienen, lo cual no sólo beneficia a aquellas comunidades étnicas aisladas, sino que contribuyen al desarrollo sostenible de una región y, por tanto, su ejecución no genera afectación o impacto sobre los recursos naturales** como tampoco sobre los asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad de las comunidades étnicas beneficiarias.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA EL PROYECTO: «IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO ».

De acuerdo con lo anterior, dentro de la solicitud presentada por el señor **LUIS FELIPE GALVAN CABALLERO** en calidad de Subdirector Técnico del **INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LA ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE**, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

(...)."

⁶ Sentencia C-565/17



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

ETAPA	ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
PREOPERATIVA	Información del proyecto a autoridades y comunidades	Esta actividad hace referencia a la relación entre el proyecto y la comunidad del área de estudio, la información oportuna de las actividades a ejecutar y la participación de los mismos para beneficio del proyecto.
	Adquisición de bienes y servicios	Hace referencia a la adquisición de todos los elementos necesarios por etapa para el funcionamiento y operación del proyecto, consta de bienes como alimentos, bebidas, materiales para la construcción y servicios como transporte de personal, exámenes médicos, alimentación, hospedaje, entre otros.
	Contratación de personal	Hace referencia al personal necesario para el desarrollo de los trabajos y actividades. Aquí se realiza la organización laboral, donde se define la cantidad de mano de obra calificada y no calificada que requiere el proyecto y la forma de contratación.
	Movilización de partes, equipo, maquinaria, materiales y personal	La movilización será con la llegada de los módulos, equipos y la infraestructura asociada.
	Acopio de componentes, materiales y maquinaria	Hace parte de áreas para el acopio temporal de maquinarias y materiales
	Instalación de los equipos	La estructura tiene como función
ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		soportar los paneles solares, está fabricada en acero galvanizado por inmersión en caliente como protección ante las condiciones climáticas, propias del entorno, se encuentra firmemente anclada a la cimentación en concreto y conectada al sistema de puesta a tierra de la instalación, brindando protección ante posibles descargas atmosféricas.
	Cimentación para el montaje de los SISFV.	Durante la etapa construcción se estima la generación de residuos sólidos domésticos y no domésticos. En ambos casos, serán separados en la fuente y almacenados en casetas adecuadas para tal fin. Finalmente serán entregados a un tercero que cuente con los respectivos permisos para su disposición final.
	Instalaciones Acometidas Internas y Medidores	Estas actividades corresponden a las instalaciones el medidor al interior de las viviendas que garanticen la adecuada prestación del servicio de energía a los usuarios y medición de su consumo.
	Manejo y Disposición Final de Residuos Líquidos	Durante la etapa construcción se estima la generación de aguas residuales domésticas y no domésticas. En los dos casos, las aguas residuales serán almacenadas y entregadas a un tercero que cuente con los respectivos permisos para esta actividad.
	Limpieza de paneles	Normalmente, los paneles fotovoltaicos requieren un mínimo de mantenimiento que



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

		<p>corresponde en general a una inspección visual periódica para comprobar el buen estado de los paneles.</p> <p>La limpieza de los espejos reflectores es una de las actividades de mantenimiento más relevantes para contrarrestar las pérdidas que en promedio están entre un 5 y 8% del total de la producción.</p>
	Mantenimientos a estructuras	<p>Consiste en actividades básicas preventivas de las instalaciones y sus partes, son actividades tales como, limpieza de paneles revisión del estado del cableado de los paneles. También se contemplan mantenimientos correctivos, incluyendo actividades tales como remplazo de equipos, piezas cercanas al término de la vida útil, actividades de mantenimiento generadas por eventos no previstos como daños o robo.</p>
ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO	Desmantelamiento y retiro de equipos	<p>Esta actividad tiene por objetivo desmantelar y retirar todas las construcciones realizadas. Las obras de concreto se demolerán, enviando los residuos a sitios de disposición autorizados.</p> <p>En cuanto al retiro de los paneles, las fundaciones de las estructuras de estos serán removidas en su totalidad.</p>
	Re-vegetalización de Áreas Intervenidas	<p>Consiste en la reconfiguración natural de las áreas intervenidas, en los casos en que aplique.</p>
	Disposición final de residuos, escombros, paneles, baterías e	<p>En esta etapa la generación de</p>

	inversor	<p>residuos sólidos se presenta básicamente en las demoliciones de la infraestructura de obras en concreto, retiro de plásticos, zinc, etc. y sobrantes que se pueden categorizar dentro de demoliciones comunes. Su disposición se realizará con un tercero autorizado.</p>
--	----------	--

- Aporte la descripción de los posibles impactos que el desarrollo de las actividades pueda generar en cada uno de los componentes que definen el área de influencia del proyecto, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
- Aporte estudios ambientales y sociales que se hayan realizado en el marco del proyecto objeto de la presente solicitud.

Anexo 06: Plan de Manejo Ambiental y Social

Lo anterior, en atención y cumplimiento del principio de la buena fe y moralidad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011.

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que:



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

1. Que es un proyecto que busca la construcción de soluciones individuales fotovoltaicas a comunidades dispersas », Que se localizará en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, en las comunidades indígenas del pueblo Awá de: - Corozal - Cuambí Yaslambí, Guadual, Kumbi, Pialquer, Pingullo, Pizde Trinchera, y en los resguardos: Resguardo Indígena Cuambí Yaslambí, ,Resguardo Indígena Gran Sábalo, Resguardo Indígena Pingullo Sardinero en el departamento de Nariño.
2. El presente proyecto desarrolla actividades y fases como la preoperativa, operativa y desmantelamiento para la instalación de soluciones individuales fotovoltaicas, lo que garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos étnicos en el ejercicio de la autogestión territorial con un desarrollo sostenible y con las funciones social y ecología de la propiedad⁷.

Es decir, el proyecto **«IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO »**, busca mejorar la calidad de vida y el entorno social y económico de la población; adicionalmente el desarrollo del presente proyecto no tiene las causales de impactos que se enmarcan en el criterio jurisprudencial de afectación directa, toda vez que como comunidad indígena tienen la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios, lo anterior basados en lo señalado en el convenio 169 de la OIT que establece que no todo lo concerniente a las comunidades étnicas, está sujeto al deber a la consulta previa. Por lo tanto, el proyecto a desarrollar no tiene la capacidad de modificar y alterar los elementos del entorno, en las cuales desarrolla sus usos y costumbres.

Con base en lo expuesto y de cara a los pronunciamientos jurisprudenciales, podemos expresar que la **«IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO. »**, no genera una afectación directa sobre las comunidades étnicas, toda vez que (i) no perturba sus estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento ubicadas dentro de su territorio; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en un lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no les impone cargas o atribuye beneficios, de manera tal que modifique su situación o posición jurídica y, (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

Así las cosas, ante la información presentada por el solicitante para el proyecto de la referencia, se concluye que no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que éste tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

RESUELVE:

PRIMERO: Que **NO PROCEDE** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas para las actividades y características que comprenden el proyecto: **«IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO »**, Que se localizará en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, en las comunidades indígenas del pueblo Awá de: - Corozal - Cuambí Yaslambí, Guadual, Kumbi,



Continuación Resolución "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

Pialquer, Pingullo, Pizde Trinchera, y en los resguardos: Resguardo Indígena Cuambí Yaslambí, Resguardo Indígena Gran Sábalo, Resguardo Indígena Pingullo Sardinero en el departamento de Nariño.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica única y específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del radicado ControlDoc No **2025-1-002410-002913** Id: **Control: 477883** del 20 enero de 2025, «**IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS CON FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA PARA USUARIOS EN ZONAS RURALES PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DEL PUEBLO AWÁ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO** », Que se localizará en jurisdicción del Municipio de Barbacoas, en las comunidades indígenas del pueblo Awá de: - Corozal - Cuambí Yaslambí, Guadual, Kumbi, Pialquer, Pingullo, Pizde Trinchera, y en los resguardos: Resguardo Indígena Cuambí Yaslambí, Resguardo Indígena Gran Sábalo, Resguardo Indígena Pingullo Sardinero en el departamento de Nariño.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró: Daniela Paternostro – Abogada Especialista, Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	Aprobación jurídica: Daniela Paternostro Salcedo – Profesional, Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
Aprobó: Alfonso Enrique Jimenez Echeverria Subdirector Técnico de Consulta Previa	

T.R.D. 2710.4.291

ControlDoc No 2025-1-002410-002913 Id: Control: 477883 del 20 enero de 2025.

Correo electrónico: marysolleal@ipse.gov.co, luisgalvan@ipse.gov.co ipse@ipse.gov.co